

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C; veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

137

Radicado. **1985 06185 00.**

Revisadas con detenimiento las presentes diligencias, el Despacho, hace las siguientes precisiones:

El señor John Faver Suarez Suárez Castro, presentó demanda ejecutiva en contra de Eva Tulia Celis de Díaz, con sustentó en la sentencia del 10 de junio de 1988, señalando que dicha decisión fue proferida por el Juzgado 25° Civil del Circuito de esta Ciudad (fls. 84 al 89 c.1).

Posteriormente, la demanda correspondió por reparto al Juzgado 40 Civil del Circuito, quien en proveído de calenda 26 de agosto de 2021 (Fol. 93 c.1), se abstuvo de asumir su conocimiento, aduciendo que la sentencia báculo de la presente ejecución fue emitida por este Estrado, tal y como lo había manifestado la parte actora en su escrito inicial.

Empero, del contenido de la aludida sentencia, se advierte que, la misma fue proferida por el Juzgado Veintiocho (28°) Civil del Circuito, razón por la cual, la competencia del presente asunto se encuentra arraigada a dicho Estrado Judicial, en virtud del factor de conexidad, por ser este el juzgado que resolvió el asunto que hoy involucra a los extremos procesales y reconoció el pago de los frutos civiles que aquí se pretenden recaudar, sin perjuicio de lo anotado en auto de fecha 28 de enero de 2022, dado que la competencia del asunto está radicada en el Juzgado 28 Civil del Circuito.

En tal sentido, el artículo 306 del Código General del Proceso, establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso o cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar le ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...)” -subrayado fuera del texto original-.

En razón de lo anterior, se rechaza la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., y ordena la remisión de la misma al Juzgado Veintiocho (28°) Civil del Circuito de esta Ciudad, a quien le corresponde su conocimiento. Por secretaría, procédase de conformidad, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00
28 JUN 2022 KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

66

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Radicado. **110013103025 2015 00486 00**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 29 de abril de 2022 (fl. 56), oportunidad en que el juzgado dispuso el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble identificado con FMI 50S-554037. Por lo tanto, el despacho se abstiene de emitir la certificación solicitada, y por el contrario, requiere al demandante para que tramite el oficio de desembargo No. 931 del 20 de mayo de 2021 (fl. 57) que le fue enviado a su dirección electrónica, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese.
El juez,



JAIME CHAMARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____ a la hora de las 8:00
A.M.
28 JUN 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

DLR

197

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2016 00111 00.**

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho, previo a disponer lo pertinente, requiere al memorialista para que informe el trámite que le fue impartido al oficio No. 931 del 24 de febrero de 2020, por el cual se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Respectiva, la cancelación de la inscripción de la demanda contenida en la anotación No. 13 del F.M.I. No. 50S-438619 y del oficio No. 00223 del 22 de enero de 2020, por el cual se ordenó a dicha autoridad la corrección de la anotación No. 14 del aludido inmueble.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAMORRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	a la hora de las 8.00
12 8 JUN 2022	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario	

475

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2016 00562 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de segundo grado de fecha 06 de mayo de 2022 (cd. 2), mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por este despacho el pasado 20 de abril del año en curso.

Por secretaría, procédase a la liquidación de costas.

De otro lado, se reconoce personería para actuar al abogado John Anderson Bolaños Vivas, como apoderado judicial sustituto de la parte actora, en la forma, términos y para los fines del poder de sustitución conferido (fl. 470)

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHAZARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaria	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00
A.M.	
28 JUN 2022	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

DLR

328

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103025 2017 00039 00.

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, quien en proveído de calenda 4 de mayo de 2022, confirmó la sentencia proferida en audiencia el pasado 30 de septiembre de 2021 (fls. 65 al 73 c. 3).

Por secretaría, procédase a la liquidación de costas.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy . a la hora de las 8:00
28 JUN 2022 A.M. KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

242

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Radicado. **110013103025 2017 00732 00.**

Agréguese al expediente el despacho comisorio devuelto por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, sin diligenciar (fls. 180 a 231).

De otro lado, téngase en cuenta que la parte actora, en el escrito que antecede, manifestó que las pretensiones de la demanda y las obligaciones de los contratos de leasing base del presente asunto se encuentran debidamente cumplidas, y que el demandado entregó el vehículo objeto de restitución, por lo que solicitó el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, cumplido como se encuentra el objeto del presente proceso, en firme la presente decisión, por secretaria archívese el expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAMARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy de las 8.00 A.M. 28 JUN 2022 , a la hora
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

DLR

99

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2019 00050 00.**

Se acepta la renuncia presentada por el abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA al poder que le fue conferido como mandatario judicial del demandante BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., hoy BANCO FINANCIERA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. G. del P.

De otro lado, en atención a los escritos obrantes a folios 81 a 88 cd. 1, se dispone tener en cuenta la cesión de créditos que a su favor se ejecutan en este proceso, realizada por BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., hoy BANCO FINANCIERA S.A. (cedente) a favor de CONSULTORES ASOCIADOS ASOCONSULT S.A.S. (cesionaria).

Se reconoce personería al abogado JUAN PABLO ARDILA PULIDO, como apoderado judicial de la referida cesionaria, conforme a los fines y términos del poder conferido.

Notifíquese.

El juez,

JAIMÉ CHÁVARRO MAHECHA

<p>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 28 JUN 2022 Hoy</p> <p>La Sria. KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>

463

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2019 00154 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de segundo grado de fecha 09 de diciembre de 2021 (cd. 5)

Por secretaría, procédase a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHÁVIZO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy . . . a la hora de las 8.00
A.M.
28 JUN 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 P. 12

BOGOTA D.C.

187

RAD No. 11001310302520190018100

En cumplimiento a lo ordenado en autos, procedo a liquidar las costas procesales conforme lo establece el artículo 366 del C. G. de P., así:

Agencias en derecho primera instancia	
Agencias en derecho segunda instancia -apelacion sentencia C.5.	\$ 1.000.000,00
Agencias en derecho segunda instancia - recurso de suplica C.5.	\$ 910.000,00
Arancel Judicial	
Pago correo certificado y arancel	
Póliza judicial	
Honorarios Curador	
Honorarios Secuestre	
Honorarios Perito	
Pago publicaciones remate	
Pago publicaciones emplazamiento	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
Condena incidente	
Otros	
TOTAL	\$ 1.910.000,00

Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidos (2022).

La Secretaria,


KATHERINE STEPANIAN LAMY

1588

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2019 00181 00.**

Visto el informe secretarial que antecede y por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho en la suma total de \$1.910.000,00 m/cte.

De no mediar solicitud alguna, previas constancias de rigor, secretaría proceda al archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVIERRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy a la hora de las 8.00
12 8 JUN 2022 AM
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

332

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103025 2019 00202 00.

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de segundo grado de fecha 12 de noviembre de 2021 (cd. 2)

Por secretaría, previo las constancias de rigor, archívese del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy . a la hora de las 8.00 A.M.
28 JUN 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103025 2019 00246 00.

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que la interesada no dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto de fecha 21 de enero de 2022, dentro del término allí otorgado (fl. 129), el Despacho, con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., decretará la terminación por desistimiento tácito de la presente actuación.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente prueba extraprocésal instaurada por Yadira Sotelo Delgadillo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente actuación, a favor y costa de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas anotaciones en el sistema.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MANECHA

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy 28 JUN 2022
La Sria.
KATHERINE STEPANIAN LAMY

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Radicado. **110013103025 2019 00726 00.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 16 de diciembre de 2021 (fl. 417 cd. 1), por medio del cual se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda, a la parte actora, de acuerdo con el artículo 370 del C.G. del P.

1. Su inconformidad se centra, en síntesis, en que en la contestación realizada, si bien se opuso a las pretensiones de la demanda, contestó los hechos de la misma, y aportó y solicitó pruebas, lo cierto es que en ningún acápite del escrito presentó excepciones de mérito que ameriten manifestación alguna por parte de la actora y menos aún, abrir una oportunidad probatoria adicional al demandante que no está contemplada legalmente. Por lo anterior, solicitó revocar el auto atacado y en su lugar, se proceda a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

2. Al descorrer el traslado de la reposición propuesta por su contraparte, el extremo demandante indicó que a diferencia de las excepciones previas, las de mérito no son taxativas, y la parte pasiva se encuentra en la libertad de nominarlas como considere conveniente, es decir, que un mismo hecho susceptible de ser alegado como excepción de mérito podrá ser enunciado de distintas formas o encontrarse implícitamente en el pronunciamiento que el demandado haga respecto de los hechos de la demanda. Así, con la contestación de la demanda el demandado ha alegado tacha y/o desconocimiento de aguas documentales allegadas con el libelo introductorio, cuestionamiento que ataca la validez y/o existencia de dichos documentos; adicionalmente ha manifestado situaciones que pueden encuadrarse en las excepciones de "inexistencia de la obligación" o la de "cobro de lo no debido". Por ello considera que los argumentos del convocado, pese a no titular de manera expresa las excepciones de mérito, si las contienen.

3. En punto a esos temas, advierte el Despacho que el proveído recurrido deberá ser confirmado, en el entendido en que como bien lo dijo el extremo demandante, las excepciones de mérito para asuntos como el que aquí se estudia, no se encuentran previstas de manera taxativa por el legislador, por lo que pueden ser denominadas por quien las propone de la forma que mejor le parezca, o incluso solo incorporarlas en sus fundamentos, ya sea oponiéndose a las pretensiones de la demanda, o controvirtiendo los hechos y las pruebas de la misma, sin que sea necesario nombrarlas en un acápite aparte dentro del escrito, que las incluya de manera aislada, dado que dicha formalidad no se encuentra contemplada en la ley.

Revisada la contestación aportada, observa el despacho la demandada, al contestar los hechos del libelo, desconoce algunos de los presentados por la actora, respecto de los vínculos contractuales sostenidos por las partes, haciendo referencia a pagos de anticipos y de facturación, así como a obras desarrolladas en el marco de los mencionados acuerdos, oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda. Frente a lo anterior, se precisa que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del C. G. del P., es deber del juez interpretar la demanda de manera que le permita decidir de fondo el asunto, respetando además el derecho de contradicción de las partes.

Así, para este juzgado, los argumentos presentados por la pasiva tienen la connotación de medios exceptivos sobre los cuales le asiste derecho a su contraparte de manifestarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 370 del C. G. del P., máxime cuando con ello, se pretende garantizar el derecho al debido proceso de los extremos en litigio.

En ese orden de ideas, con lo brevemente expuesto, es claro que el auto atacado se ajustó a derecho, razón suficiente para no revocar el mismo; no obstante, como dicho proveído fue recurrido, el término allí otorgado se contabilizará a partir de la notificación por estado de esta decisión. Lo anterior, en atención a lo previsto en el inciso 4º del canon 118 *ibídem*.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesaria consideración adicional, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado 16 de diciembre de 2021 (fl. 417 cd. 1), conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término previsto en el artículo 370 del C. G. del P., a partir de la notificación por estado de este auto. Lo anterior, en atención a lo previsto en el inciso 4º del canon 118 del ib.

Se precisa a la parte actora que para efectos de descorrer el traslado de la contestación de la demanda presentada por la demandada, se tendrá en cuenta la documental allegada a folios 246 a 314 de este cuaderno, salvo que manifieste que desiste de la misma y presente otro escrito con tal fin.

Notifíquese.
El Juez,

JAIME CHAYARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy de las 8.00 A.M.	, a la hora 28 JUN 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

DLR

431

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Radicado. **110013103025 2019 00726 00.**

En atención a lo solicitado por la parte demandada en el escrito que antecede (fl. 424 a 426 cd. 1), se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad – Zona Centro, para que corrija la medida cautelar ordenada por este juzgado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-123588, toda vez que en la anotación No. 026 del mencionado folio se indicó que la misma correspondía al embargo dentro de un proceso ejecutivo con acción personal, sin que ello corresponda a la realidad, pues la medida comunicada por este despacho es la de Inscripción de la Demanda prevista en el artículo 590 del C. G. del P., dado que el presente es un asunto verbal. Oficiese.

Ahora bien, dado que el extremo pasivo solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble relacionado en el inciso anterior, previo a ello deberá prestar caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º del literal b del canon 590 ib.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy de las 8.00 A.M.	, a la hora 28 JUN 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

138

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Radicado. **110013103025 2019 00770 00.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto del 25 de octubre de 2020 (fl. 62 cd. 1), por medio del cual este estrado judicial no tuvo en cuenta los trámites de notificación efectuados a la parte pasiva.

1. Su inconformidad se centra, en síntesis, en que el despacho dispuso no dar trámite a las notificaciones efectuadas por no incorporar información del proceso ni desde cuando se entendía surtido el enteramiento. No obstante, considera que no existe norma que ordene indicársele al destinatario desde cuándo debe entenderse surtida la notificación, dado que esa situación está expresamente prevista en la ley, y por principio constitucional, se presume conocida por todos los ciudadanos; además, afirma haber señalado la información básica del proceso.

Sostiene que los correos remitidos fueron entregados a los destinatarios y leídos por ellos, por lo que tuvieron conocimiento de su contenido, tanto así que mediante comunicación electrónica del 09 de octubre de 2020 una abogada, en representación de los demandad, solicitó la fijación de fecha y hora para notificarse personalmente del proceso, petición que por demás es improcedente.

Por lo anterior, solicitó revocar la providencia atacada y en su lugar se dicte auto de seguir adelante la ejecución.

2. Surtido el correspondiente traslado de dicha censura por parte de la secretaría del despacho (fl. 79 cd. 1), el extremo pasivo no realizó manifestación alguna dentro del lapso legal.

3. En punto a esos temas, advierte el Despacho que el proveído recurrido deberá ser confirmado, en el entendido en que el mismo se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno, como pasa a exponerse.

Debe decirse que sobre las notificaciones judiciales, el numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P., dispone: "la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada,

previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...). (Se subrayó)

A raíz de la emergencia económica, social y ecológica declarada en el territorio nacional, con ocasión a la pandemia generada por el virus Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹, que en su canon 8º dispuso:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)”

Precisado lo anterior, advierte este juzgado en las comunicaciones electrónicas remitidas a la parte pasiva y que fueron allegadas a folios 46 a 50 de este cuaderno, el apoderado judicial de la parte actora indicó únicamente el número del proceso y estar realizando las notificaciones previstas en los artículos antes citados. Sin embargo, no se observa que se haya informado a los destinatarios la naturaleza del asunto, la fecha de la providencia objeto de enteramiento, ni el término con el que contaban para comparecer al proceso; requisitos previstos por el legislador en el Estatuto Procesal, y que no fueron excluidos ni derogados para las notificaciones por medio de mensaje de datos.

Así las cosas, resulta claro que las diligencias de notificación adelantadas por el actor no se ajustan a los parámetros legales, por lo que, en línea con lo dispuesto en el auto atacado, no serán tenidas en cuenta, y en ese sentido, la notificación de los demandados no puede entenderse efectiva con el envío de los mensajes de datos antes referidos.

En ese orden de ideas, con lo brevemente expuesto, es claro que el proveído atacado se ajustó a derecho, razón suficiente para no revocar el mismo; aunado a lo anterior, no se concede la alzada subsidiaria en el entendido que la decisión recurrida no se encuentra dentro del listado taxativo establecido en el artículo 321 del C. G. del P., ni en otra disposición legal especial.

¹ Decreto 806 de 2020. Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Ahora bien, como quiera que los demandados Alero S.A.S., Mauricio Jaramillo Villamizar, Carolina Montaña Aguirre y Proyectos Jaramillo Montaña y Cia S. en C, comparecieron al proceso el pasado 01 de diciembre de 2020 por medio de su apoderada judicial Consuelo Correal Casas (fl. 75 cd. 1), se tendrán por notificados personalmente del mandamiento de pago librado en el presente asunto, a partir de esa fecha.

Asimismo, obsérvese que el extremo pasivo allegó los medios exceptivos visibles a folios 1 a 5 cd. 3, dentro del término legal, sobre los cuales se pronunció el apoderado judicial de la parte actora. Por lo tanto, estando en la etapa procesal correspondiente, lo correspondiente es fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el precepto 372 de la Codificación Procesal, lo que se hará en auto aparte.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesaria consideración adicional, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado 25 de octubre de 2020 (fl. 62 cd. 1), conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión recurso subsidiario de apelación, por lo considerado en este auto.

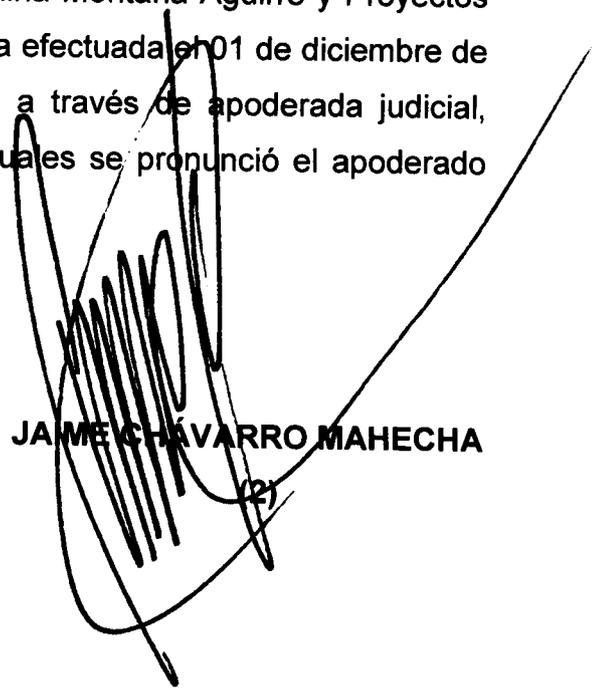
TERCERO: Tener por notificados personalmente a los ejecutados Alero S.A.S., Mauricio Jaramillo Villamizar, Carolina Montaña Aguirre y Proyectos Jaramillo Montaña y Cia S. en C, con la diligencia efectuada el 01 de diciembre de 2020 (fl. 75), quienes dentro del término legal, a través de apoderada judicial, presentaron excepciones de mérito, sobre las cuales se pronunció el apoderado judicial de la parte actora (fls. 1 a 11 cd. 3).

Notifíquese.

El Juez,

JAME CHÁVARRO MAHECHA

(2)



JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 28 JUN 2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

17

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Radicado. **110013103025 2019 00770 00.**

En atención a los escritos que antecede, las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha (fls. 138 y 139 cd. 1)

Estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, el Despacho dispone señalar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el numeral 2° artículo 443 del C. G. del P., que establece que: “...*el juez citará a la audiencia prevista en... los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de... mayor cuantía...*”, para el día **12 de julio de 2022 a las 03:00 .P.M.;** fecha en la cual deberán asistir los extremos procesales y sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022¹, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaria informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados, debidamente actualizados.

Por secretaria, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales de los extremos procesales.

Notifíquese.

El juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

DLR

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. **28 JUN 2022**
Hoy _____
La Sria.
KATHERINE STEPANIAN LAMY